

**DEMANDAS DE ESCLAVOS
ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO ESPAÑOL Y ULTRAMAR,
RECLAMANDO SU LIBERTAD**

*SLAVE LAWSUITS IN THE SPANISH SUPREME COURT AND OVERSEAS,
DEMANDING THEIR FREEDOM*

RAMSÉS LÓPEZ SANTAMARÍA
*Corporación Universitaria Autónoma del Cauca
Colombia**

Fecha de recepción: 17-6-20

Fecha de aceptación: 24-11-20

Resumen: *El presente artículo busca ubicar decisiones que dieron cierre a procesos judiciales sobre solicitudes de libertad por parte de esclavos, en el uso del recurso de casación y dentro del marco de la estructura judicial y legal originaria de España. Este escenario advierte un aspecto de interés, en el sentido de probar qué tan cercanos pudieron llegar a ser los argumentos que se dieron en el Tribunal Supremo español respecto de aquellos que se gestaron en los casos resueltos sobre el mismo tema por parte de los jueces ubicados en los territorios del Virreinato de la Nueva Granada. Para este caso, se plantea un análisis documental de referencias primarias y secundarias relacionadas con el estado de la cuestión.*

Abstract: *This article seeks to locate decisions that closed judicial processes on requests for freedom by slaves, in the use of the appeal and within the framework of the judicial and legal structure originating in Spain. This scenario warns an aspect of interest in the sense of proving how close the arguments that were given in the Spanish Supreme Court could become with respect to those that arose in the cases resolved on the same subject by the judges located in the territories of the Viceroyalty of New Granada. For this case, a documentary analysis of primary and secondary references related to the state of the question is proposed.*

Palabras clave: libertad, litigio, sujeto, esclavo
Keywords: freedom, litigation, subject, slave

* <https://orcid.org/0000-0002-3035-7583>

1. INTRODUCCIÓN

Resulta de interés para esta investigación identificar si existen coincidencias argumentativas entre las decisiones tomadas en la Sala de Indias del Tribunal Supremo español y las decisiones tomadas por los jueces en ultramar en relación con las demandas presentadas por esclavos afrodescendientes asentados en los territorios de Indias y en este caso particular en el Virreinato de la Nueva Granada. Además, si tal relación advierte la existencia o no de denominadores comunes, entre las decisiones judiciales y sus argumentos en España y en ultramar, sobre el reconocimiento de la libertad de los esclavizados.

Lo anterior indica que, respecto al uso de disposiciones normativas como las Siete Partidas, entre otras, usadas en los dos contextos judiciales mencionados para resolver casos, pudieron tener igual alcance interpretativo o, por el contrario, los matices de interpretación para responder a la reclamación de libertad fueron en ambos casos totalmente opuestos¹.

Además, resulta de interés advertir que los esclavos podían acudir ante el tribunal de mayor importancia dentro de la estructura jurídica de los territorios de la corona, usando para ello un recurso jurídico en concreto, el recurso de casación. Aspecto que, de hecho, pone de presente que, desde 1835, el alto tribunal ya ponía en consideración de sus sentencias la posibilidad de reconocer de alguna manera la calidad de ‘sujeto’ al esclavo, que podía acudir hasta sus despachos para la reclamación de derechos².

Con lo anterior, se quiere resaltar que las pretensiones de los jueces en la historia institucional colombiana no estuvieron por fuera de los intereses que desde las decisiones judiciales españolas se tomaron respecto a la necesidad de algún grado de reconocimiento de personalidad jurídica en el esclavo. En el mismo sentido, es posible, con ayuda de las decisiones judiciales tomadas sobre reclamaciones de esclavos ante el Tribunal Supremo, evidenciar que, como en el caso de los jueces en el territorio del Virreinato de la Nueva Granada, el uso de principios como los ‘derechos de la humanidad’, como argumentos en demandas de esclavos, puede ser igualmente identificado en

¹ Vid. J. MARTÍNEZ GIRON, *Los pleitos de derecho privado sobre esclavitud ultramarina en la jurisprudencia del tribunal supremo (1857-1891)*, Civitas Ediciones, Madrid, 2002, pp. 23-28.

² Vid. B. DÍAZ SAMPEDRO, “La politización de la justicia: El tribunal supremo (1836-1881)”, Tesis doctoral, Departamento de Historia del Derecho, Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2004, p. 147.

las sentencias del tribunal español para reconocer o negar derechos de libertad e incluso de propiedad de los esclavizados³.

Si existen coincidencias respecto al uso de principios como la humanidad, el honor o la justicia, entre otros, entre ambos escenarios judiciales, ¿qué significan, para el presente trabajo, dichos espacios comunes entre jueces distanciados por ultramar, pero al parecer unidos por pretensiones morales orientadas hacia el reconocimiento del esclavo? Dicho espacio común puede proporcionar pistas más claras acerca de los dos contextos judiciales y brindar elementos de solución a la pregunta previamente planteada en esta investigación.

Por tal razón, se advierte la necesidad de identificar las sentencias cuyos accionantes son la comunidad esclavizada, además, el contenido mismo de sus motivaciones jurídicas y, de igual manera, las consideraciones tenidas en cuenta por los jueces para reconocer o no las pretensiones de reclamación de libertad⁴.

Con ayuda de estas referencias es posible advertir, además, que la existencia de una sala propia para asuntos de Indias no tuvo origen exclusivo en el Tribunal Supremo. Existe, además, un antecedente entre los años de 1809 y 1810 llamado el Consejo y Tribunal Supremo de España e Indias, creado durante los difíciles momentos en que España estuvo bajo el gobierno de Napoleón, motivado por el gobierno liderado por el Rey Fernando VII en el espacio que las fuerzas napoleónicas de José I no lograron ocupar⁵.

³ Como ocurre en otros casos de reclamaciones jurídicas hechas por esclavos en Europa, existen fundamentaciones hechas en relación con la importancia que tiene el cristianismo y principios morales originados en esta moral respecto a la igualdad de los seres humanos. En esta línea, se recomienda ver: Sociedad Literaria de Amigos Colaboradores. *Colección de las causas más célebres, los mejores modelos de alegatos, acusaciones fiscales, interrogatorios y defensas en lo civil y criminal del foro francés, inglés y español: Parte francesa*. Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1834, pp. 99-136.

⁴ Como se ha podido observar, existe una tendencia a favorecer la libertad de los esclavos. Esta tendencia no es exclusiva de la historia institucional colombiana. Por el contrario, es posible encontrar casos en los que, en diferentes lugares del sur del continente americano, como ocurre en Argentina, la aparición en el sistema jurídico de figuras como el Defensor o Procurador de esclavos fomentó la tendencia de demandas de esclavos en contra de sus amos por diferentes razones. Entre dichos casos se encuentran el mal trato y lo que impulsó luego a que se creara en su favor la posibilidad de cambiar de dueño ante la prueba del uso abusivo de castigos. Al respecto, sobre las demandas presentadas por esclavos contra sus amos en Argentina, se recomienda ver: C. BERNAND, *Negros esclavos y libres en las ciudades hispanoamericanas*, Fundación Histórica Tavera, 2001, p. 81.

⁵ Vid. J. SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, "El consejo y tribunal supremo de España e Indias (1809-1810)", en la *España medieval*, Tomo V, Editorial de la Universidad Complutense, Madrid, 1986, pp. 1033-1050.

Una evidencia jurídica de esta naturaleza advierte de la relación que existe entre España y los territorios de las Indias, sobre todo, en cuanto a la estructura judicial, en donde instituciones como la previamente mencionada, se ocupan en alguna de sus salas de asuntos propios de los territorios de ultramar. Este contexto ayuda a explicar cómo, durante la primera mitad del siglo XIX en España, hubo un interés por crear escenarios institucionales desde los cuales se pudieran atender los asuntos de Indias y orientar la manera de resolverlos⁶.

En este orden de ideas es donde se puede hablar de la creación de la Sala de Indias del Tribunal Supremo español en el año 1835, no como una primera aparición de tal Sala dentro de la estructura jurídica española, sino, por el contrario, como un proceso de evolución histórica, en el que los temas de ultramar son de importancia para los operadores judiciales de la península. Es por ello por lo que se hace necesario identificar seis sentencias proferidas por la Sala de Indias del Tribunal Supremo, que pasaran a ser expuestas en el acápite siguiente y en las que los jueces califican al esclavo como ‘sujeto’. Aspecto que resulta para los fines de este trabajo de gran interés, si por tal calificativo se puede afirmar que su reconocimiento no fue solo objeto exclusivo de aceptación en las decisiones judiciales de los jueces en la historia institucional colombiana⁷.

2. LA SALA DE INDIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO Y EL SUSTENTO JURÍDICO DE LAS SENTENCIAS SOBRE ESCLAVITUD ULTRAMARINA

En cuanto a las sentencias en concreto identificadas de la Sala de Indias del Tribunal Supremo español, será posible hacer referencia a seis de ellas. En dichos pronunciamientos el Tribunal advierte el reconocimiento de la condición de sujeto del esclavo, como accionante y titular de derechos, sobre todo en cuanto a la existencia de su derecho a la libertad. Por tal razón, una de las primeras características comunes entre los argumentos tenidos en cuenta entre jueces de la Sala de Indias y aquellos de ultramar, tiene que ver con el reconocimiento inicial del esclavo como sujeto⁸.

⁶ Vid. B. DÍAZ SAMPEDRO, “La politización de la justicia: El tribunal supremo (1836-1881)”, cit., pp. 20-106.

⁷ Vid. J. MARTÍNEZ GIRÓN, *Los pleitos de derecho privado sobre esclavitud ultramarina en la jurisprudencia del tribunal supremo (1857-1891)*, cit., p. 45.

⁸ Este reconocimiento, como se ha dicho en páginas anteriores, no es exclusivo ni de los jueces del Tribunal Supremo, ni tampoco de quienes ejercieron las mismas funciones en la historia institucional colombiana. Este es el caso del esclavo Joseph Sosa, quien demanda

Esta coincidencia no es consecuencia deliberada de decisiones judiciales que se toman en relación con el reconocimiento de derechos en favor de una comunidad esclavizada. Los argumentos están basados en un marco judicial común, que existió tanto para los jueces del Tribunal Supremo español como para aquellos jueces del otro lado del Atlántico y a quienes igualmente les correspondió partir del mismo sistema judicial para reconocer o negar derechos en favor de esclavos⁹.

Entre las referencias sobre disposiciones normativas comunes tanto en el Tribunal Supremo español, como en ultramar, se pueden mencionar: las Siete Partidas de Alfonso X del siglo XIII, el Código Negro de 1789 y la Novísima Recopilación de 1805. Estas son referencias jurídicas comunes en ambos escenarios judiciales, toda vez que, dentro de estas, existieron reconocimientos legales en favor de esclavos para acceder al sistema judicial, más exactamente en el marco de la Real Cédula de 1789, en la que se promueve la defensa de los intereses de los esclavos en los procesos judiciales a través de la figura del procurador síndico¹⁰.

a su amo y a quien se le reconoce personalidad jurídica para hacerlo. Tomado de: M. ARRE MARFUL, y K. MORAGA RODRÍGUEZ, "Litigios por sevicia de negros y mulatos esclavos. Estrategias de 'sobrevivencia social' en Chile colonial (s. XVIII)", *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, 2009, <http://journals.openedition.org/nuevomundo/55954>; DOI: 10.4000/nuevomundo.55954

⁹ Vid. J. MARTÍNEZ GIRÓN, *Los pleitos de derecho privado sobre esclavitud ultramarina en la jurisprudencia del tribunal supremo (1857-1891)*, cit., p. 23.

¹⁰ Sobre este particular, es posible identificar expedientes judiciales, tanto del Tribunal Supremo como de ultramar, en los que aparece el Procurador Síndico como un protagonista dentro del sistema judicial en la defensa de los derechos de los esclavos. Para el caso de expedientes en los que participa el Procurador en casos de ultramar, se puede consultar: Archivo Histórico Central del Cauca. Signatura: 4328 (Ind. J I-1 cv). Remitente: José Valencia, procurador general, defensor de esclavos. Destinatario: Alcalde ordinario Manuel de Cuebas. Contenido: "Causa de manumisión del negro Modesto, esclavo de la testamentaria de Juan Tomás Rada a cuyo primer albacea Antonio Mendizábal de Trissarry había consignado aquel 300 pesos, a cuenta de su libertad desde 1809; Promovido el asunto por el defensor de esclavos se da traslado a los herederos de Rada y contesta de parte de ellos Francisco Mariano Rada, 2º albacea y heredero; se nombran evaluadores y no habiendo éstos dándole mayor valor, se le otorga la carta de libertad al expresado negro". Lugar del Procedencia: Popayán. Fecha: 1º de enero de 1809 y 22-28 de febrero de 1812. Folios: 4. Observaciones: manuscrito. Signatura: 5162 (Ind. J I-7 cv). Remitente: Manuel María Velasco, síndico procurador general. Destinatario: Presbítero Manuel Antonio Ayerve. Contenido: "Expediente promovido por el Procurador General, sobre la libertad del negro Juan José perteneciente al finado Marcos Bermúdez". Lugar de Procedencia: Popayán. Fecha: 2 de diciembre de 1818-3 de febrero de 1819. Folio: 6. Observaciones: manuscrito. Original. Signatura: 5989 (Ind. J II-2 cv).

Este último funcionario es clave en la puesta en marcha de actividades judiciales por parte de esclavos, no solo en el escenario judicial de la historia institucional colombiana, sino también en los recursos de casación presentados ante la Sala de Indias del Tribunal Supremo en defensa de los derechos, especialmente de libertad de los esclavizados. Un elemento común, pero al mismo tiempo diferenciador, si se quiere entender que, no obstante su existencia institucional para el caso particular colombiano, su accionar no fue necesario en todos los casos, como se puede demostrar en expedientes judiciales encontrados en archivos judiciales en Colombia¹¹.

Al respecto, en la presente investigación es posible evidenciar casos en los que los esclavos, en su solicitud de libertad y también en algunos casos de reconocimiento de su propiedad privada, pudieron presentar demandas de manera directa, sin la necesidad de representación de procurador síndico. Este proceder advierte una particularidad de distinción y, al mismo tiempo, de coincidencia; en el caso de esta última, porque la figura existió legalmente en ambos escenarios, pero en el de la primera, porque se ha podido poner de presente que en casos concretos hubo demandas presentadas directamente por esclavos de su puño y letra, en donde incluso obtuvieron sentencias a su favor¹².

Las circunstancias de naturaleza política, los intereses propios del contexto de una tensión entre dos poderes, uno colonial y otro criollo, influyeron en las condiciones de desarrollo de decisiones judiciales. En el caso de la historia institucional colombiana modularon el uso de ciertos formalismos, ante la necesidad de beneficiarse del reconocimiento de los esclavos en favor de los intereses de la corona, por un lado, y de la conveniencia de los grupos sociales con pretensiones de independencia, por otro¹³.

¹¹ Es de interés para el presente trabajo resaltar que, en la historia institucional colombiana acá estudiada, no en todos los casos los esclavos presentaron sus demandas a través de Procurador; sino que, por el contrario, lo hicieron directamente, como ocurre en el caso de la demanda del esclavo Juan Andrés Rodríguez. Al respecto, revisar: Archivo Histórico Central del Cauca. Signatura: 3121 (Rep. C I -4 dt). Remitente: Juan Andrés Rodríguez (esclavo). Destinatario: Francisco Antonio Jirón, Juez parroquial del Tambo. Contenido: "Juan Andrés (esclavo), entabló demanda contra el ciudadano Santiago David, su amo, por cinco vacas paridas y una pailita de cobre que éste le quitó". Lugar de procedencia: Popayán, Tambo. Fecha: 4 de junio de 1839. Folios: 98 a 101. Observaciones: manuscrito. Original. Perteneció libro de actas con la misma signatura.

¹² Ibid.

¹³ Vid. A. PÉREZ-VILLA, "Disorderly Love. Illicit Friendships, Violence and Law in a Slave Society at War, Popayán-Colombia, 1809-1830", Thesis of Doctor of Philosophy, History and Women's Studies, University of Michigan, 2017, pp. 43-51.

Si bien esas circunstancias no son propias del contexto del Tribunal Supremo, si es cierto que existe un marco jurídico común que permite la defensa de los intereses jurídicos de aquellos provenientes de África y esclavizados. Por un lado, tanto para el uso de recursos judiciales en la historia institucional colombiana, como para el uso de los mismos en España. Esta es una característica particular que distingue una condición especial del estudio de la esclavitud, dentro del contexto de la corona española, a diferencia de la misma institución en otros territorios.

Lo anterior quiere decir que, mientras que en el caso español hubo un amplio marco jurídico en favor de la actividad judicial de los esclavizados, en otras monarquías dichos reconocimientos estuvieron reducidos considerablemente, hasta el punto de negar cualquier acción civil en favor de un esclavo, precisamente porque su condición ajena a la de ser un “sujeto” se lo impide. Este es el caso de la demanda presentada por Drent Scott ante la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América, un hombre afroamericano que en 1857 obtiene como sentencia judicial la negación de su reconocimiento a la libertad¹⁴.

En otro aspecto, es posible anotar la coincidencia que existe en cuanto a la duración de los procesos judiciales adelantados por los esclavos, en su condición de sujeto del proceso. Tanto en el caso de las demandas presentadas en el escenario del Virreinato de la Nueva Granada, como de aquellas interpuestas ante el Tribunal Supremo español, el tiempo de duración fue similar, inicialmente en prolongados espacios de tiempo y luego, aproximadamente con una duración de cinco años, para la obtención de sentencias¹⁵.

No se identifican dentro de los procesos judiciales iniciados por los esclavos temporalidades expeditas. De hecho, en algunos casos, tanto en uno como en otro de los escenarios estudiados, los sujetos procesales fallecieron, sustituyendo a los demandantes originales sus herederos, especialmente sus hijos. Esta es una característica especial del marco legal en el que se desarrollan las mencionadas demandas, entender que la muerte del sujeto procesal no da por terminada la acción y su proceso; por el contrario, las pretensiones

¹⁴ Vid. A. ALLEN, *Origins of the Dred Scott Case. Jacksonian Jurisprudence and the Supreme Court 1837-1857*, University of the Georgia Press, Athens, 2006, p. 9.

¹⁵ Vid. J. MARTÍNEZ GIRÓN, *Los pleitos de derecho privado sobre esclavitud ultramarina en la jurisprudencia del tribunal supremo (1857-1891)*, cit., p. 50.

siguieron en cabeza de los hijos de los esclavos, quienes, en casi todos los casos, tenían la misma condición que sus padres¹⁶.

Este último aspecto es de interés si se entiende que el propósito es no solo reconocer la condición de sujeto en favor de los esclavos, sino, además, en favor de sus propios herederos. Siguiendo el marco jurídico propuesto para sustanciar las decisiones de los jueces en ambos continentes¹⁷.

Más allá de cualquier intención de reconocimiento en favor del esclavo como sujeto del proceso, los beneficios obtenidos para este dentro del marco legal se extendieron en favor de sus herederos. Razón por la cual, en algunos casos, es posible identificar que luego de la muerte del accionante sus hijos o sus esposas siguieron adelante como titulares de la demanda judicial.

Por otro lado, dentro del marco legal existente para la toma de decisiones judiciales en relación con los esclavos, la Recopilación de Leyes de Indias del siglo XVII permitió que los españoles que tuvieran hijos con mujeres esclavas pudieran reclamar en favor de estos su condición de libertad. Esta es una de las razones por las cuales hijos de esclavas lograron la libertad apelando a esta norma en los procesos judiciales¹⁸. La misma norma promueve, además, a todas: “[...] nuestras Reales Audiencias, que si algún Negro, o Negra, u otros cualesquiera, tenidos por esclavos, proclamaren a la libertad, los oigan, y hagan justicia, y provean, que por esto no sean maltratados por sus amos”. Una referencia legal, precisa y clara que advierte la necesidad de reconocer un trato en favor de los esclavos alejado de los abusos, como consecuencia de sus demandas por mal trato y por exigencias puntuales hacia sus propios amos¹⁹.

¹⁶ Existe una tendencia histórica respecto a la preocupación sobre la dilación injustificada de los procesos judiciales y las consecuencias que esto trae para la sociedad. Al respecto se recomienda ver: M. RUBIO, *La catedral y el bazar. Reflexiones profanas sobre la justicia*, Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2011, pp. 124-189.

¹⁷ Como se ha dicho previamente, la influencia del cristianismo promueve un reconocimiento inicialmente moral en favor de los esclavos, lo que resultará siendo favorable, en términos de los alcances jurídicos que tendrán los procesos judiciales a la hora de permitir que en la mayoría de los casos se reconozca de la libertad. Al respecto se recomienda ver: J. CASABÓ SUQUÉ, “Esclavitud y cristianismo”, *Revista Bibliográfica de Geografía y Ciencias Sociales*, Universidad de Barcelona, vol. XII, núm. 758, 5 de noviembre de 2007. ISSN 1138-9796. Disponible en: <http://www.ub.edu/geocrit/b3w-758.htm>

¹⁸ Vid. J. MARTÍNEZ GIRON, *Los pleitos de derecho privado sobre esclavitud ultramarina en la jurisprudencia del Tribunal Supremo (1857-1891)*, cit., p. 39.

¹⁹ *Ibid.*

3. LA CONSIDERACIÓN DEL ESCLAVO COMO SUJETO DEL PROCESO EN EL TRIBUNAL SUPREMO

No obstante, en relación con la existencia de un marco jurídico en favor del reconocimiento del esclavo como sujeto de derechos, al mismo tiempo hubo disposiciones normativas que apelaron a consideraciones totalmente opuestas y que buscaron, por el contrario, prohibir cualquier clase de progreso en favor de la aceptación en su favor. Este es el caso de la miscegenación, una norma en procura de la prohibición de la mezcla de razas, y con ella la implementación de castigos para aquellos que en su condición de blancos decidieran estar con esclavas y tener con ellas hijos²⁰.

Esta contradicción normativa es muy propia de la época, si se entiende que es posible identificar un vasto escenario normativo, el cual no fue objeto de recopilación en todas sus disposiciones. Razón por la cual, en muchos casos, es posible advertir la existencia de decisiones judiciales favorables y, en otros, adversas a las pretensiones planteadas por los esclavos sobre su reclamación de libertad; y lo mismo ocurre en relación con sus derechos a ser titulares de propiedad privada²¹.

Este es un escenario jurídico complejo, dentro del cual el juez identifica no solo contradicciones, sino además vacíos dentro de la norma, que en muchos casos favorecieron al esclavo en la procura de su libertad; tal y como se puede ver en sentencias proferidas por el Tribunal Supremo español sobre los derechos de libertad de esclavos, sosteniendo lo siguiente:

“Según los principios filosóficos y de derecho, aun cuando en el caso presente pudiera haber duda de si los dos gemelos quedaban libres debería estarse siempre en favor de la libertad [...] estos principios han sido infringidos, así como la doctrina legal establecida por la regla veintinueve, título treinta y cuatro, Partida sép-

²⁰ Vid. V. GUTIÉRREZ DE PINEDA, *Miscegenación y Cultura en la Colombia Colonial. 1750-1810*, Tomo II, Universidad de los Andes y Colciencias, Bogotá D.C., 1999, pp. 66-74.

²¹ Esta tensión se puede evidenciar, entre muchos otros casos, en las demandas presentadas por esclavos contra sus amos por maltratos físicos. El complejo sistema normativo de la época hizo muy difícil que en todos los casos los esclavos pudieran tener la protección judicial, toda vez que medió considerablemente la posición de poder de su amo. Sin embargo, en otros casos similares de maltrato, el amo evitó dichas demandas ante la exposición pública que esta podía implicarle. Al respecto se recomienda ver: M. MUNIVE, “Blanco seguro: el maltrato a los esclavos en Cartagena y Mompox durante el siglo XVIII”, *Procesos Históricos: revista de Historia y Ciencias Sociales*, núm. 13, 2008, pp. 97-116. Disponible en: <http://erevistas.saber.ula.ve/index.php/procesoshistoricos/article/view/9586/9527>

tima, de que el que está a lo favorable debe estar a lo adverso; pues así como D. José Elías de Entralgo y su esposa Doña Ana Fernández no hubieran devuelto, según la práctica alegada por el Síndico Procurador y no contradicha por Entralgo, los veinticinco pesos a su esclava María Eugenia si el fruto de su concepción hubiese nacido muerto, así también el mismo fruto, sea de uno o de dos hijos, debe obtener la libertad sin ningún aumento de retribución, al haberse estipulado, en realidad, un contrato (de compraventa de la libertad) a riesgo y ventura; y tratándose de sí un ser dotado de razón a de quedar libre o esclavo, todas las dudas que pueden ocurrir deben resolverse favorablemente a la libertad [...]"²².

Esta sentencia del Tribunal Supremo español advierte una reflexión de interés, particularmente en cuanto a la manera que el juez tiene de llenar el vacío del sistema jurídico (en este caso la duda), usando para ello la libertad como principio rector de solución del caso concreto. Esta reflexión es de valor si se entiende, además, que es una decisión que se toma en el marco del siglo XIX, en donde aún la esclavitud existe como institución jurídica en muchos territorios de la corona en América²³.

Sin embargo, es posible notar, con ayuda de estas referencias jurisprudenciales, que la tendencia en este escenario en favor del reconocimiento del esclavo como un 'sujeto' del proceso judicial, no fue exclusiva de los jueces en el marco de la historia institucional colombiana, sino también de aquellos que fueron competentes para la solución del recurso de casación en el Tribunal Supremo. De hecho, al hacer una comparación entre las decisiones judiciales en mención, es posible advertir que existe un denominador común en cuanto al uso de principios que, en muchos casos basados en pretensiones morales sirvieron como razón jurídica para la positivación de reclamaciones no propiamente jurídicas, como el beneficio de la libertad²⁴.

²² J. MARTÍNEZ GIRÓN, *Los pleitos de derecho privado sobre esclavitud ultramarina en la jurisprudencia del tribunal supremo (1857-1891)*, cit., p. 55.

²³ Vid. *Ibid.*, p. 56.

²⁴ En el caso de la historia institucional colombiana, existen estudios en donde se han logrado detallar las referencias primarias, a través del Archivo General de la Nación y del Archivo Histórico Central del Cauca, de expedientes judiciales, en donde se muestran las tendencias jurisprudenciales de la época, respecto a la consideración de la libertad de los esclavos, particularmente sobre los contratiempos, las contradicciones y, en otros casos, sobre los logros respecto al dilatado reconocimiento de la libertad de los esclavos en la Nueva Granada. Al respecto se recomienda ver: M. CUEVAS, "El proceso de la abolición de la esclavitud en la Nueva Granada (1780-1860). Tiempos y contratiempos de una transición significativa, entre la Revolución y la República". *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*. 2019. Disponible en: <http://journals.openedition.org/nuevomundo/72382>. DOI: 10.4000/nuevomundo.72382

Este uso de principios en común, a los cuales en muchos casos los esclavos apelaron para su uso, como en las demandas en las que se mencionan los ‘derechos de la humanidad’, el ‘honor’ o el ‘trato humano’, entre otros, son parámetros de transformación de los derechos, particularmente en el proceso de reconocimiento del esclavo como sujeto. Por un lado, en cuanto a la historia institucional colombiana entre los siglos XVIII y XIX y, por otro, en cuanto al marco jurídico español, con el que se comparten intereses comunes de solución de casos iniciados por la comunidad esclavizada.

Ese marco jurídico determina una conducta común para los jueces encargados de resolver las solicitudes de libertad de los esclavos, en el escenario de la historia institucional colombiana acá estudiada, así como en el caso de la Sala de Indias del Tribunal Supremo. Muestra de dicha conducta común se puede mencionar, entre otras, la correspondiente a la ley 13 de las Siete Partidas, que reza: “Y decimos que regla derecha es que todos los jueces deben ayudar a la libertad, porque es amiga de la naturaleza, que la aman no tan solamente los hombres, más aún todos los animales”²⁵.

Referencias como esta advierten sobre la razón que tiene el Tribunal Supremo de proferir sentencias en favor de la libertad, en algunos casos de reclamaciones hechas por esclavizados. De igual manera, este mismo tribunal pone de presente en sus sentencias la consideración que existe, dentro del marco de las Siete Partidas, respecto al trato que deberá darse a la duda en caso de solución de pleitos en donde la libertad es objeto de estudio. Para tal propósito, en sentencias como aquella proferida el 12 de noviembre del año 1857 por la Sala de Indias, se dice en considerando: “[...] que tratándose de si un ser dotado de razón ha de quedar libre o esclavo, todas las dudas que puedan ocurrir deben resolverse favorablemente a la libertad, como lo dispone la ley 18, título 22, Partida 3, y regla primera, título 34, Partida 7”²⁶.

No obstante la existencia de disposiciones normativas como las que se señalan con anterioridad, el Tribunal Supremo dispuso, en otros casos, negar el reconocimiento de la libertad solicitada, a través del Síndico Procurador, como efectivamente ocurre en sentencia del 12 de noviembre de 1857. Caso en el que se alega que María Antonia Pardo, “era una de los 94 negros apre-

²⁵ Alfonso X ‘El Sabio’. *Las siete partidas*. Editorial Linkgua digital, 2014, p. 238.

²⁶ Directores de la revista general de legislación y jurisprudencia. *Colección completa de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo de justicia, en recurso de nulidad, casación en injusticia notaria, y en materia de competencias, desde la organización de aquellos hasta el día*, Tomo VIII. Imprenta de la revista de legislación, Madrid, 1863, p. 557.

sados en la goleta Nuestra Señora del Carmen, que introducidos en Trinidad en el año 1795, adquirieron su libertad por disposición soberana”²⁷.

Sobre la decisión en concreto del alto tribunal en cuanto a la libertad de Pardo, se puede anotar lo siguiente:

“Suministradas pruebas por ambas partes en este pleito, la Sala que le sentenció calificó de bien probado que la morena Antonia Pardo no fue del número de esclavos introducidos en Trinidad el año 1795 y emancipados después por una soberana resolución, sino de los desembarcados anteriormente en aquel punto en 1792 a quienes no comprendió dicha Real gracia”²⁸.

En relación con el contenido de la sentencia, la decisión tomada por el Tribunal Supremo advierte que solo podrá ocuparse de los hechos y, en particular, de la manera como aquellos han sido tratados en las instancias previas por el juez de primera instancia; impidiendo así resolver a favor del esclavo, pues en este caso ha quedado probado que la demandante no fue objeto de los beneficios que se produjeron en favor de los esclavos desembarcados en el año 1795. No obstante la existencia de las disposiciones normativas referidas con anterioridad sobre la duda en favor del esclavo, esta logró, a criterio del Tribunal Supremo, ser resuelta probatoriamente en las instancias previas al recurso de casación, por lo que sobre ellas el Tribunal Supremo limitó su pronunciamiento.

Dicho lo anterior, y con ayuda de las referencias primarias identificadas en este caso sobre las decisiones judiciales tomadas dentro de la Sala de Indias del Tribunal Supremo español, en uso del recurso de casación, se puede deducir igualmente que, así como en las decisiones judiciales tomadas en la historia institucional colombiana respecto a reclamaciones de libertad hechas por esclavos en circunstancias similares, las que fueron objeto de decisión del tribunal español gozaron de tener condiciones afines.

Esto quiere decir que, además de la existencia de marcos jurídicos comunes, hubo en ambos escenarios coincidencias en las tendencias de solución de casos en los que los esclavos fueron ‘sujetos’ del proceso judicial, particularmente en el reconocimiento de la libertad. Razón por la cual es posible identificar sentencias que, por un lado, reconocen el mencionado derecho a un esclavo, pero que al mismo tiempo lo niega en otros casos²⁹.

²⁷ J. MARTÍNEZ GIRON, *Los pleitos de derecho privado sobre esclavitud ultramarina en la jurisprudencia del tribunal supremo (1857-1891)*, cit., p. 57.

²⁸ *Ibid.*, p. 58.

²⁹ Si bien la presente investigación se centra en la identificación de los grados de reconocimiento de personalidad jurídica logrados por los esclavos, a través del uso del sistema judicial

Complemento de lo anterior, también se hace necesario advertir que, si bien existen aspectos comunes que pueden ser objeto de estudio entre las sentencias de un lugar y otro, también se pueden identificar diferencias que, para este caso en particular, tienen que ver con el grado de formalidad que obran en unos y otros escenarios. Si bien es cierto que las decisiones judiciales estudiadas han coincidido en el trato del esclavo como 'sujeto' del proceso, en ambos existen maneras distintas de comprender las formalidades de este³⁰.

4. FORMALIDADES PROCESALES EN LA PRESENTACIÓN DE DEMANDAS DE ESCLAVOS

Por un lado, es posible advertir que, en el caso concreto de las decisiones judiciales proferidas por el Tribunal Supremo, existen mayores exigencias en relación con los aspectos procesales. Así sucede con la exigencia de representación legal que se formaliza con la presencia del Procurador Síndico, en los recursos de casación presentados ante la Sala de Indias del Tribunal. Por otro lado, dicha formalidad en la presentación de demandas en el marco de la historia institucional colombiana difiere en cuanto a la posibilidad de que los esclavos presenten sus demandas de manera directa³¹.

en el marco de la historia institucional colombiana, también es cierto que hubo una prolífica actitud litigiosa por parte de quienes fueron traídos de África para ser esclavizados en otros lugares del sur del continente americano. Este es el caso de los estudios que se han logrado en Lima, Perú, así como también en Puerto Rico, respecto a las demandas presentadas por los esclavos en contra de sus amos, para la reclamación de su libertad y de su propiedad. No obstante la presente labor no se centra en estos lugares, se puede advertir que existió, igualmente, una tendencia de reconocimiento del esclavo como 'sujeto' en los procesos judiciales, en los que tuvo reconocimientos de derechos, así como también negaciones, bajo el mismo marco normativo que en Colombia fue usado por las orientaciones de la corona española. Al respecto se recomienda ver: G FIGUEROA LUNA, y N. IDROGO CUBAS, "No queremos amos'. Lambayecanos en lucha por libertad e igualdad (Afronorteños, 1750-1850)". *Contrastes Revista de Historia*, núm. 9-10, 1994-1997, pp. 97-127. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/serolet/articulo?codigo=112440>

³⁰ Una referencia respecto a la formalidad en el escenario geográfico del Virreinato de la Nueva Granada, a diferencia del que se propone en el Tribunal Supremo, tiene que ver con los casos en que los esclavos pudieron presentar sus demandas de manera directa ante los despachos judiciales, sin la necesidad de apoderado judicial. En el marco de la historia institucional colombiana, se han podido evidenciar expedientes en donde esclavos escribieron y firmaron sus demandas por sí mismos. Al respecto puede ser revisado, en el Archivo General de la Nación, Sección Colonia, Temporalidades SC. 57, 1768, el caso relativo a la reclamación de peculio hecha por la esposa de Francisco Borja, esclavo negro.

³¹ La figura del Síndico Procurador fue muy importante en los litigios adelantados por los esclavos en diferentes latitudes del continente americano, sobre todo en el sur y en el

Lo anterior no solo quiere decir que existan diferencias en cuanto al uso de formalidades procesales en uno y otro escenario. Más allá de esto, este artículo busca descubrir el significado que, tanto las similitudes como las diferencias entre ambos contextos jurídicos, tienen del reconocimiento del esclavo como sujeto. Razón por la cual en la exigencia o no de Procurador para la presentación de demandas, el alcance de los reconocimientos pudo variar a partir de esta.

Al respecto, es necesario anotar que, sobre la exigencia de representación legal de los esclavos en sus demandas, en el escenario promovido con jueces en la historia institucional colombiana, esta fue omitida en varias ocasiones. Hubo demandas en las que los esclavos escribieron e impetraron las mismas directamente, sin el uso de representación judicial³².

De hecho, en los casos en que el esclavo presentó demandas directamente, en varias oportunidades, obtuvo reconocimiento de sus pretensiones jurídicas; en algunas ocasiones sobre el reconocimiento de un derecho a mejor trato (como ocurrió en el caso de María Chiquinquirá), en otras para el reconocimiento de sus derechos de propiedad privada o peculio (como en el caso del esclavo negro Juan Andrés Rodríguez, ante el juez de El Tambo, en primera instancia). Estos y otros casos son consecuencia de un contexto, dentro del cual el juez de los territorios de la corona debe tomar decisiones acerca de los derechos reclamados por los esclavos³³.

Lo anterior quiere decir que el contexto político, económico, incluso social, dentro del cual los jueces ubicados en ultramar profirieron sentencias sobre el tema de estudio acá propuesto, estuvo influenciado por aspectos distintos a los que fueron propios de los jueces del Tribunal Supremo español. Mientras que en un escenario el juez ocupó la misma vecindad junto con

Caribe. Al respecto de la importancia de este funcionario en la isla de Cuba, se recomienda ver: C. VARELLA, "El canal administrativo de los conflictos entre amos y esclavos. Causas de manumisión decididas ante síndicos en Cuba", *Revista de Indias*, vol. 71, núm. 251, 2011, pp. 109–136.

³² Archivo Histórico Central del Cauca. Signatura: 3121 (Rep. C I –4 dt). Remitente: Juan Andrés Rodríguez (esclavo). Destinatario: Francisco Antonio Jirón, Juez parroquial del Tambo. Contenido: "Juan Andrés (esclavo), entabló demanda contra el ciudadano Santiago David, su amo, por cinco vacas paridas y una pailita de cobre que este le quitó". Lugar de procedencia: Popayán, Tambo. Fecha: 4 de junio de 1839. Folios: 98 a 101. Observaciones: manuscrito. Original. Pertenece libro de actas con la misma signatura.

³³ Vid. M. CHAVES MALDONADO, *Honor y Libertad. Discursos y Recursos en la Estrategia de Libertad de una Mujer Esclava*, Departamento de Historia e Instituto Iberoamericano de la Universidad de Gotemburgo, Suecia, 2001, pp. 145–172.

los propietarios de cuadrillas de esclavos, incluso siendo en muchos casos familiar de aquellos, en otro, dichas influencias estuvieron marcadas por otro tipo de circunstancias³⁴.

Es importante resaltar que, si bien es posible distinguir denominadores comunes entre estos dos escenarios de solución de pleitos adelantados por esclavos, también es cierto que, respecto al uso común de normas entre las partes separadas por ultramar, el alcance interpretativo y el uso en concreto de dichas disposiciones normativas, entre ellas las Siete Partidas, se matiza, de acuerdo con ciertos intereses propios del control que sobre la población esclavizada fue necesario tener³⁵.

Entre esos controles se pueden advertir los correspondientes a la posibilidad de una sublevación por parte de las cuadrillas de esclavos que, en muchos casos, fue superior en número al grupo familiar o integrantes de familias de sus amos. Estas condiciones propias de una realidad en donde hubo mayor presencia de población esclavizada, influyó en el alcance que las mismas decisiones tuvieron en relación con el reconocimiento de grados de libertad en favor de esclavos.

Contrario sensu, el contexto dentro del cual se profieren sentencias por parte del Tribunal Supremo está marcado por la existencia de circunstancias sociales diferenciadas, en las que dichas relaciones entre los jueces y los sujetos procesales fueron lo suficientemente distantes como para hacer las exigencias necesarias, tanto en lo sustancial como en lo formal, respecto a la solución de los casos. Razón por la cual, en el caso particular del Tribunal Supremo, en las seis sentencias analizadas en las que se considera al esclavo como 'sujeto' procesal, dicha consideración no significa la aceptación en todo caso de sus pretensiones y, tampoco, la ausencia de su obligatoria representación judicial en cada demanda, a través de la figura del Procurador Síndico³⁶.

³⁴ Vid. C. VARELLA, "El canal administrativo de los conflictos entre amos y esclavos. Causas de manumisión decididas ante síndicos en Cuba", cit., p. 118.

³⁵ Una referencia de valor, dentro del marco de la presente investigación, sobre la valoración en la toma de decisiones acerca de la esclavitud en los territorios de la corona, se puede encontrar en el informe hecho para tal fin a inicios del siglo XIX, por don Joaquín Mosquera y Figueroa a su Majestad el Rey. Al respecto puede ser consultado: Archivo Histórico Javeriano Juan Manuel Pacheco S.J. 322-1815, abril 7. Madrid. Informe sobre la abolición del comercio de negros y sus repercusiones sobre las posesiones en América. B1-ES2-EN1-CP05-DOC7.

³⁶ Es de interés para la presente investigación poner de presente que existen, igualmente, aportes sobre investigaciones hechas en relación con la actividad litigiosa adelantada por

Este tipo de consideraciones formales son diferentes en ambos casos, sobre todo si se entiende que, en la historia institucional colombiana existe una necesidad inmediata de favorecer el acceso de los esclavos a la justicia, para evitar cualquier tipo de sublevación violenta en contra de los dueños de tierras, quienes son al mismo tiempo dueños de la mayor cantidad de cuadrillas de esclavos. Esta consideración jurídica sobre la no exigencia de formalidades, responde a un espacio en el que las pretensiones morales de los esclavos son mucho más cercanas y conocidas para aquellos funcionarios encargados de la función administrativa y judicial en el Virreinato de la Nueva Granada³⁷.

De igual manera, si se sigue analizando cada caso en el que el Tribunal Supremo asume la condición de 'sujeto' del esclavo, se puede advertir no solo el reconocimiento de tal condición, sino también la detallada valoración que se hace del marco jurídico y su cumplimiento, así como el respeto formal sobre las consideraciones probatorias que en la primera y segunda instancia del proceso se tuvieron en cuenta, tanto por el *ad quo*, como por el *ad quen*.

Sobre este particular, es posible señalar el caso asumido por la Sala de Indias del Tribunal Supremo en el que se estudia el principio: "De quales condiciones son los que nascen de sierua, e de ome libre [sic]". Ley que no resuelve completamente la condición en que se encuentran los hijos de esclava, luego de que esta logra su libertad. En los hechos de la demanda, se pone de presente que: "[...] los hijos de Pilar Hernández, eran personas libres y de su derecho, por haber nacido de un vientre que adquirió su libertad por ministerio de la ley, desde la época en que su señor abusó de ella como mujer³⁸".

los esclavos en el Caribe. Este es el caso de las demandas presentadas por esclavos negros en la isla de Santo Domingo, en donde se estudió también su condición de 'sujetos' en el proceso judicial, así como la figura del Síndico y el complejo sistema normativo que igualmente existió para ellos en Puerto Rico. Al respecto se recomienda ver: G. CARLO ALTIERI, *El sistema legal y los litigios de esclavos de Indias (Puerto Rico-siglo XIX)*, Consejo superior de investigaciones científicas, Sevilla, 2010, p. 143.

³⁷ Es de interés anotar que, pese a la posibilidad de que el esclavo pueda presentar una demanda judicial en contra de su amo, esto no quiere decir que en todos los casos se haya podido hacer un reconocimiento a la reclamación de sus derechos. Sobre todo cuando quienes ejercieron la función de juez eran al mismo tiempo los representantes del ejecutivo, con intereses de control sobre la población esclavizada. Esta es la razón por la cual, en el sistema normativo colonial, se incluye la figura del Síndico Procurador, con el fin de mediar entre los intereses que el juez, al mismo tiempo en calidad de alcalde, pudiera tener en las reclamaciones judiciales de los esclavos. Al respecto: C. VARELLA, "El canal administrativo de los conflictos entre amos y esclavos. Causas de manumisión decididas ante síndicos en Cuba", cit., p. 118.

³⁸ J. MARTÍNEZ GIRON, *Los pleitos de derecho privado sobre esclavitud ultramarina en la jurisprudencia del tribunal supremo (1857-1891)*, cit., p. 58.

Las pretensiones planteadas por el Procurador Síndico, en representación de los hijos de la esclava Pilar, no tuvieron finalmente aceptación por parte del Tribunal, según las siguientes consideraciones:

“Si bien no existen en estos autos las partidas de bautismo de los mulatos Celestino y Bonifacia [...], resulta por la declaración D. Rafael Hernández (el supuesto padre), hecha en [...] su último testamento, otorgado en primero de mayo de 1850, que poseía entre otros bienes, una mulata llamada Pilar y sus hijos Celestino y Bonifacia, y por consiguiente, que habiendo nacido éstos cuando aquella era aún esclava, se encuentran en el mismo desgraciado caso que los otros sus hermanos”³⁹.

Como se puede deducir de lo proferido por el alto Tribunal, si bien se ha asumido la condición de sujetos procesales de los poderdantes del Procurador Síndico, al mismo tiempo, la Sala ha hecho un análisis puntual de la norma, en la que existe la duda si los hijos de la esclava Pilar nacieron antes o después de que la mencionada accionante obtuviera su libertad. Ante la duda, motivada por la ausencia de las partidas de bautismo de los hijos, el tribunal decide fallar en favor del testimonio del señor Hernández, presunto padre de los menores.

En una sentencia proferida el 20 de diciembre de 1860, por la Sala de Indias del Tribunal Supremo, el Procurador Síndico:

“[...] dedujo la demanda objeto de este litigio, esponiendo que Doña María Cipriana Rodríguez había prometido dar la libertad a las morenas María Regina y su hermana Mauricia en recompensa de sus buenos y leales oficios, cuya oferta ratificó poco antes de su fallecimiento, sin que hubiese podido testar por habérselo impedido la violenta y grave enfermedad de que había muerto; y que D. Juan Lacería, único heredero de su madre la Doña Cipriana, no se prestaba a cumplir la voluntad de ésta ni la obligación, que la misma había contraído en favor de las esclavas [...]; por lo que pidió se condenase a Don Juan Lacería a que cumpliera la voluntad de la referida su madre, otorgando la correspondiente carta de ahorro en favor de las morenas María Regina y Mauricia [sic]”⁴⁰.

En el mencionado contenido de la demanda, es posible notar, de nuevo, que si bien el Tribunal Supremo reconoce la condición de ‘sujeto’ procesal de las ‘morenas’, a través de la representación que ejerce el Procurador, esta

³⁹ Ibid., p. 61.

⁴⁰ Ibid., p. 62.

no es una garantía para que las pretensiones de las esclavas (como lo es en este caso) sean consideradas favorablemente. Por el contrario, la sentencia se refiere al hecho concreto de la competencia que por ley dispone tener, tanto la primera como la segunda instancia procesal, para calificar los hechos y las pruebas aportadas por las partes.

En este caso es objeto de valoración principal el hecho de la ausencia de testigos que prueben que realmente la promesa de libertad en favor de las morenas Mauricia y Regina haya sido cierta, razón por la cual la Sala de Indias decide: “[...] una cuestión de hecho no es susceptible de recurso de casación, porque es de la exclusiva competencia de las Audiencias apreciar las probanzas y calificar los hechos [...]”⁴¹.

Una vez más se decide negar las pretensiones de reclamación de la libertad de esclavos bajo el contexto de la ausencia de una formalidad, que en este caso corresponde a la necesaria presencia de testigos que confirmen la voluntad del causante. Estos requisitos son de obligatoria evaluación por parte del Tribunal, cuando en recurso de casación resuelve solicitudes de reconocimiento de derechos como los que acá se exponen⁴².

No obstante lo anterior, en un caso similar, pero con decisión opuesta, en sentencia del 22 de octubre de 1869, la Sala de Indias del Tribunal Supremo resuelve: “para que se declarasen libres de servidumbre [...] los menores Lorenzo, Francisco, Florencio, Mauricio, Simona, Merced con su hijo, Bartolomé, María Rita, Susana y Gregoria, y [...] los pardos José de Jesús y Jacobo”. Quienes, sin haber tenido otorgado testamento a su favor, el Tribunal declara su libertad, toda vez que se reciben cinco testigos que confirman la voluntad cierta del difunto⁴³.

⁴¹ *Ibíd.*, p. 63.

⁴² La naturaleza jurídica de la casación tiene origen en el Derecho francés, dentro del cual el mencionado recurso pretende mantener el control de la separación de poderes, impidiendo con ello que los jueces realicen interpretaciones normativas que son exclusivas del legislador. La casación, desde sus orígenes, exige la puntual ritualidad de la legalidad, del cumplimiento de la ley, respetando con ello la voluntad popular de ajustarse a los preceptos de la ley. El presente es el escenario dentro del cual los jueces en Europa conciben la naturaleza del recurso. Al respecto se recomienda revisar: J. DELGADO CASTRO, “La historia de la casación civil española: una experiencia que aconseja no avanzar en el modelo de unificación de la doctrina”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, núm. 33, 2009, pp. 345–367.

⁴³ J. MARTÍNEZ GIRON, *Los pleitos de derecho privado sobre esclavitud ultramarina en la jurisprudencia del tribunal supremo (1857–1891)*, cit., p. 64.

Este aspecto formal es importante si se entiende que la ley primera, título 18, libro 10 de la Novísima Recopilación de Indias, concede fuerza de testamento a la última voluntad manifestada ante cinco testigos vecinos del lugar donde el testamento se hiciera. Aspecto que en este caso se pudo probar, contrario a lo ocurrido en el previo, donde, de manera similar, se solicitó ante Tribunal de Indias la declaración de libertad de aquellos esclavos a quienes en vida su amo prometió su expedición de cartas de libertad, pero en esa situación sin que mediara ni la existencia de testamento, ni la de testigos que confirmaran su voluntad.

Como se puede notar, las consideraciones y las valoraciones que dentro del marco de la Sala de Indias se hace en recurso de casación, sobre la solicitud de libertad de los esclavos, está mediada por altos componentes formales y procesales, que no podían ser obviados en ningún caso. Siendo esta una razón para considerar por qué en el caso particular de la presentación de recursos de casación ante este Tribunal, la exigencia de la representación legal de los esclavos, a través de la figura del Procurador Síndico fue obligatoria⁴⁴.

Lo anterior quiere decir que si bien dentro del contenido de las sentencias proferidas por la Sala de Indias es posible identificar seis sentencias en las cuales se considera el reconocimiento de la calidad de 'sujeto' del esclavo dentro del proceso iniciado, a través del recurso de casación, también es cierto que dicha consideración no condicionó el resultado de una sentencia en su favor. Por el contrario, esta reflexión es diferente a la que en el escenario de las decisiones judiciales tomadas en la historia institucional colombiana se han anotado con anterioridad.

Mientras que en las decisiones judiciales del Tribunal Supremo español la exigencia de formalidades procesales fue mayor, en el caso de las decisiones tomadas por los jueces en demandas presentadas entre el siglo XVIII y XIX en Colombia, su consideración fue relativa, gozando de cierta flexibi-

⁴⁴ Es de valor para el presente artículo advertir la razón por la cual, en España, más exactamente en el Tribunal Supremo, hubo detalladas exigencias respecto de la formalidad procesal y el cumplimiento estricto de la ley. Mientras que en América del sur, en la historia institucional colombiana, se pueden identificar casos en los cuales los esclavos no cumplieron siempre con estos requisitos para presentar una demanda. Este es un referente de valor sobre la manera cómo en América se interpretaron las doctrinas normativas provenientes de Europa, y su influencia en la comprensión de los derechos en América. Al respecto se recomienda ver: J. POCOCK, *El momento maquiavélico. El pensamiento político florentino y la tradición republicana atlántica* (Eloy García López, Marta Vázquez-Pimentel trads.), Tecnos, Madrid, 2008, p. 173.

lidad a la hora de su exigencia tanto en los pleitos de solicitud de libertad como de reconocimiento de propiedad en favor de esclavos⁴⁵.

La pregunta en relación a esta distinción tendrá que ver con el ¿por qué dicha consideración cambia en ambos escenarios, si se está usando el mismo marco jurídico? En cuanto a su respuesta, se busca advertir aquí como una de las dificultades, la gran distancia entre la península y los territorios de ultramar, una causa evidente de la tardanza en el conocimiento de las leyes creadas en España⁴⁶.

No obstante dicha dificultad en la historia institucional colombiana las normas se convirtieron en una extensión de la presencia del Rey en sus lejanos territorios, aspecto que generó, en la expedición de decisiones judiciales, matices diferentes a aquellos que fueron tenidos en cuenta dentro del marco del Tribunal Supremo español. Muchas normas fueron creadas bajo el desconocimiento detallado de la realidad de los sujetos a quienes fue destinada su aplicación, razón por la cual es posible evidenciar la diferente comprensión que sobre los derechos pudieron llegar a tener tanto los jueces del Tribunal en España y aquellos jueces en ultramar⁴⁷.

⁴⁵ Como se ha anotado en apartados anteriores, existen expedientes judiciales en los que se hace posible evidenciar la manera como el juez modula sus sentencias, de conformidad con los intereses políticos del momento, ajustando para ello exigencias propias de la formalidad procesal. Al respecto revisar: Archivo Histórico Central del Cauca. Signatura: 1775 (Ind. J I-3 cr). Remitente: Antonio Carvajal y Tenorio. Destinatario: Ramón, mulato. Contenido: “Comisión e instrucciones de Carvajal y Tenorio a Juan Luís de Obando para que reciba una declaración al mulato Ramón ‘de tal’, ante el escribano público Manuel de Velasco, relativa a la fuga que hizo él con Juana Reyna, cuando la conducía, por encargo de la justicia, del Tambo al Pueblo de la Cruz, por habérsele probado amancebamiento con el Subteniente Joaquín de Paz etc. Al fin Ángel Salazar pide a la Reyna, con quién tenía esponsales; y se le da libertad a ella por doce días para que contraiga el matrimonio y si no sea detenida. El asunto se había llevado en secreto ‘por interés del matrimonio de Paz’. Falla en definitiva ‘Sámamo’”. Lugar de Procedencia: Popayán. Fecha: 4 de septiembre-4 de octubre de 1813. Folios: 6. Observaciones: manuscrito. Original.

⁴⁶ Vid. M. GÓMEZ GÓMEZ, “Escribir la norma: problemas de recepción, acatamiento y publicación de los documentos reales en las Indias durante el antiguo régimen”, *Les Cahiers Frames*, vol. 30, 2019 DOI: 10.4000/framespa.5617.

⁴⁷ Este contexto advierte, además, la existencia de pretensiones morales que cambian según el contexto social, político, económico y, por supuesto, en este caso el geográfico. El escenario de las pretensiones morales desde donde se da origen a la fundamentación de los derechos tiene sus propios matices, de acuerdo a las regiones en donde estos se desarrollan. Razón por la cual, en este caso, no se puede hablar en estricto sentido de una realidad jurídica exacta entre los jueces del Tribunal Supremo y los de ultramar.

La anterior puede ser una razón para entender con mayor claridad por qué algunos derechos pudieron ser considerados en un escenario y en otro con grados de reconocimiento distintos. Este es el caso de los derechos de propiedad de los esclavos, que son casi inexistentes en relación con las sentencias identificadas del Tribunal Supremo, mientras que en el caso de los jueces ubicados en la historia institucional colombiana sus consideraciones sobre tal derecho son, en comparación con el Tribunal, fueron más evidentes en número⁴⁸.

Esta es la situación de demandas judiciales presentadas en el Estado Soberano del Cauca por parte de grupos esclavizados exigiendo su acceso a la propiedad privada. Casos que no logran ser identificados en altos números en las sentencias proferidas por la Sala de Indias del Tribunal Supremo, y tampoco considerados por parte de los Procuradores Síndicos como casos objeto de revisión, a través del recurso de casación. Por el contrario, en el territorio del Virreinato de la Nueva Granada, desde la mitad del siglo XVIII, ya se conocen referencias de pleitos judiciales muy importantes que advierten el decidido interés de acceder al peculio y, sobre todo, a la tierra; como ocurre en el caso de la demanda presentada por los esclavos libertos ubicados en las tierras de Quilichao, hacia el norte de Popayán⁴⁹.

La anterior es una referencia de interés si se entiende que, en cuanto al reconocimiento de la propiedad, la ley exige mayor cantidad de condiciones, como por ejemplo el justo título, formalidad de la que adolecen claramente los litigantes, y sobre la cual lo único que tienen para alegar está basado en su calidad de poseedores de los territorios. Contrario a lo que se podría considerar en el marco de un análisis por parte del Tribunal Supremo español, en el caso de los jueces del Estado Soberano del Cauca, la demanda termina siendo favorable a las pretensiones de los demandantes. Lo que es un referente de mucho interés si se entiende que la sentencia se profiere por fuera del uso de las formalidades que normalmente se exigirían en la reclamación de propiedad⁵⁰.

⁴⁸ Archivo Histórico Central del Cauca. Signatura: 3121 (Rep. C I-4 dt). Remitente: Juez Cantonal. Destinatario: Miguel Santiago Valencia. Lugar de procedencia: Popayán. Fecha: 12 de abril de 1839. Folios: 88 a 97. Observaciones: manuscrito. Original. Pertenece libro de actas con la misma signatura.

⁴⁹ Vid. R. BOLAÑOS, "Accediendo a la tenencia de la tierra: integración política de los libres de San Antonio de Quilichao en la jurisdicción de Caloto, provincia de Popayán (1740-1808)", *Revista El Taller de la Historia*, vol. 8, núm. 8, 2016, pp. 22-45.

⁵⁰ Como se ha podido ver, el reconocimiento de propiedad en favor de esclavos negros en los territorios de la corona no es un asunto lo suficientemente claro. No obstante, se han

Casos como este advierten sobre la posibilidad de hablar de un denominador común entre el escenario de las sentencias proferidas por la Sala de Indias del Tribunal español y los jueces del Virreinato de la Nueva Granada; al considerar el reconocimiento del esclavo como ‘sujeto’ procesal. Sin embargo, existe al mismo tiempo una diferencia entre ambos, relativa al alcance de su reconocimiento como sujetos y, sobre todo, en cuanto al reconocimiento de sus derechos.

5. CONCLUSIONES

A lo largo de este artículo se ha puesto en evidencia un grupo de sentencias, proferidas por el Tribunal Supremo español, en las que existen tanto coincidencias como diferencias sobre el alcance que tiene el reconocer la calidad de sujeto de los esclavos en un proceso judicial, en relación con aquellas sentencias en las que los jueces de ultramar, usando el mismo marco jurídico, deciden no solo reconocer la condición de sujeto del esclavo, sino, además, interpretar de manera diferente las leyes sobre las que sustancian sus decisiones para permitir al esclavo no solo ser libre, sino también propietario⁵¹.

Estas similitudes y diferencias ayudan a comprender mejor el alcance que tiene, además, la posibilidad de la existencia o no de la condición de sujeto del esclavo en la historia institucional colombiana, entre los siglos XVIII y XIX. Dejando claro al respecto que dicha condición es común en cuanto al reconocimiento que pudo tener el esclavo tanto en las sentencias proferidas

podido identificar casos concretos, con ayuda de las referencias primarias, sobre el uso y la tenencia de bienes, tanto muebles como inmuebles, en su favor. Igualmente, existió toda una tendencia de negación jurídica para facilitar la condición de señor y dueño de un esclavo. Ahora, en cuanto a otros lugares, se ha podido probar que algunos esclavos negros lograron no solo ser propietarios, sino incluso ocupar espacios de poder, como reyes en geografías en las que difícilmente podrían haberlo logrado. Al respecto se recomienda ver: B. REDFORD, *De esclavo a faraón, los faraones negros de la XXV dinastía* (Silvia Furió, trad.), Editorial Crítica, Barcelona, 2005, pp. 15–18.

⁵¹ Al respecto de esta referencia, sobre la manera de interpretación que los jueces asumieron entre los siglos XVIII y XIX, resulta de interés advertir que no en todos los casos la función del juez estuvo encaminada a limitar dicha actividad interpretativa a lo previsto taxativamente en la ley. Esto quiere decir que, a inicios del siglo XIX, en la historia institucional colombiana tesis como la propuesta por Montesquieu sobre el rol del juez como ‘la boca de la ley’ está muy lejos de cumplirse en el actuar de los jueces de ultramar. Se sugiere revisar: C. MONTESQUIEU, *El espíritu de las leyes*, Tomo I (Siro García del Mazo, trad.). Librería general de Victoriano Suarez, Madrid, 1906, p. 237.

por el Tribunal Supremo como por los operadores judiciales en el Virreinato de la Nueva Granada en su calidad de sujeto.

En el mismo sentido, es pertinente advertir que sobre la condición de sujeto existen al mismo tiempo formas diferentes de graduación de su reconocimiento. Esto quiere decir que si bien en los dos contextos existen relaciones en cuanto a su marco jurídico, esto no implica que los alcances de dicho reconocimiento sean iguales en los dos escenarios judiciales. Por el contrario, la consideración de pretensiones morales justificadas son un elemento mucho más fuerte en las motivaciones de las sentencias de ultramar que en aquellas proferidas con tendencias mayormente formales y ajustadas a las exigencias del recurso de casación, utilizado igualmente por los esclavos⁵².

RAMSÉS LÓPEZ SANTAMARÍA
Corporación Universitaria Autónoma del Cauca
Calle 5 No. 3 - 85 Popayán,
Departamento del Cauca, Colombia
e-mail: ramses.lopez.s@uniautonomia.edu.co

⁵² En cuanto a la obligación de la motivación judicial, hubo un periodo de tiempo en el cual dicha exigencia de motivar las sentencias judiciales fue suspendida, por orden del Rey Carlos III, entre los años 1778 y 1847. Dicha orden real no surtió efectos respecto a la actividad de motivar sentencias por parte de los jueces en ultramar, como se ha podido ver con ayuda de los expedientes judiciales estudiados, en donde se advierte que las sentencias en la historia institucional colombiana fueron sustanciadas. Al respecto del origen del uso de la motivación en las sentencias, se sugiere ver: A. MURILLO VILLAR, "Antecedentes históricos de la obligación de motivar las decisiones judiciales en el derecho español", *Rivista Internazionale*, volumen 5, 2012, pp. 36-65.